

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURAMERICANA S.A contra del fallo proferido el día 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ ADRIANA VILLALOBOS en calidad de Agente Oficiosa del señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social”.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE y en consecuencia se ordene a SURA EPS que de forma urgente autorice y suministre el medicamento denominado MOMETASONA FUROATO SPRAY NASAL 50 MCG/100ML, APLICAR 1 PUFF CADA 12 HORAS EN CADA FOSA NASAL; y así mismo que se le garantice el tratamiento integral que llegue a requerir.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento, se expuso en el escrito de tutela que el señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE cuenta con 77 años de vida y se encuentra afiliado al régimen contributivo de SURA EPS. Se indicó que fue diagnosticado con DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NAALES, ANOSMIA, con ocasión a lo cual le formularon el medicamento MOMETASONA FUROATO SPRAY NASAL 50 MCG/100ML, APLICAR 1 PUFF CADA 12 HORAS EN CADA FOSA NASAL; sin embargo le negaron la entrega del mismo bajo el argumento que debía validar con el médico tratante la concentración indicada en la fórmula ya que no cuentan con el medicamento ordenado.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 10 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, se vinculó al médico CARLOS MARIO ARBELÁEZ CUERVO, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes.

#### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La EPS SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que el accionante señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE se encuentra afiliado al plan de beneficios en salud en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral. Indicó que verificadas sus bases de datos, se encontró que se cuenta con autorización para todos los medicamentos pretendidos por el accionante, incluido el FUROATO DE MOMETASONA MONOHIDRATO, y de esta manera, se evidencia que esa EPS ha cumplido de forma eficiente y garantista con la autorización de los servicios, pues corresponde ahora al agenciado dirigirse al dispensario de medicamentos para hacerle la entrega del mismo.

Solicita denegar el amparo deprecado por no existir vulneración de derechos fundamentales, y asimismo insta se declare la improcedencia de acceder al tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos; negar la exoneración de copagos y en caso de concederla, limitarla a la duración de la situación económica de la accionante.

#### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 18 de mayo de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales del señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE y en consecuencia ordenó a SURA EPS que dentro del término de 48 horas, realizara todos los trámites administrativos necesarios que le garanticen la entrega efectiva al accionante del medicamento MOMETASONA FUROATO SPRAY NASAL 50 MCG/100 ML, en las cantidades y periodos indicados por el médico tratante. Así mismo, le concedió el tratamiento integral en salud respecto de las patologías DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, ANOSMIA.

#### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, en primer lugar por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales, y en cuanto a la orden de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

### 2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>

#### **4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a*

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>4</sup>.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad**, **integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>7</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral<sup>8</sup>:

#### **“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>8</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

*servicio prescrito por el médico tratante del accionante*<sup>9</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>11</sup>.

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente*<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>13</sup>.

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de un servicio médico además de tratamiento integral respecto del diagnóstico que presenta el accionante señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE

De un lado expone la EPS SURA que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que en servicio médico dado al accionante señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE el día 26 de abril de 2022, le fue ordenado el medicamento denominado MOMETASONA FUROATO SPRAY NASAL 50 MCG/100ML, APLICAR 1 PUFF CADA 12 HORAS EN CADA FOSA NASAL, sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela el mismo no había sido entregado al accionante.

Con todo, se denota la espera a que se ha visto sometida la accionante para recibir la atención médica que requiere y que no se encuentra en la obligación

---

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

legal de asumir, pues pese a contar con orden médica, el servicio requerido no le había sido garantizado al momento de acudir a la acción de amparo.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la entrega del medicamento denominado MOMETASONA FUROATO SPRAY NASAL 50 MCG/100ML, APLICAR 1 PUFF CADA 12 HORAS EN CADA FOSA NASAL, pese a la orden médica vigente. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y acorde con ello, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, el accionante es una persona de la tercera edad, y además presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica, a saber: DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, ANOSMIA.

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ ADRIANA VILLALOBOS en calidad de Agente Oficiosa del señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE contra SURA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **3. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ ADRIANA VILLALOBOS en calidad de Agente Oficiosa del señor RAFAEL ORLANDO VILLALOBOS BAHOQUE contra SURA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec76147ed5e8a1af442652dddc949ec1358e34366cf65e4058ff9000319d23**

Documento generado en 13/06/2022 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**